

**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y 3, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ejecutivo Estatal conducirá la Administración Pública Estatal, que será centralizada y paraestatal, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Que conforme a lo dispuesto por el párrafo noveno del Artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios,... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución"*. Así también, el párrafo décimo del referido precepto constitucional establece: *"Que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública..."*

**TERCERO.-** Que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Que también el Artículo 3, de la ley en mención en el párrafo que antecede instituye que: *"La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de*

*las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley”.*

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California en el Artículo 17 fracción XI, establece como una dependencia de la administración pública del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, en el Artículo 38 determina los asuntos respecto de los cuales le corresponde la atención y trámite, las fracciones IX, XII y XXXVI establecen: *“Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal Preventiva...”; “Salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito estatal”; y “Supervisar y aplicar el sistema de desarrollo policial de los miembros de las instituciones policiales de la Secretaría, conforme a la normatividad aplicable”, respectivamente.*

**QUINTO.-** Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que el Artículo 1 establece: *“Que la Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública...”;* el Artículo 4 señala: *“Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los Tribunales, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley”.*

La fracción I del Artículo 7 de la Ley citada en el párrafo que precede establece: *“Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes: La Policía Estatal Preventiva...”*

**SEXTO.-** Que el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su Artículo 16 establece: *“Que la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, estará a cargo de un Director, y contará con la estructura y atribuciones previstas en su Ley y su reglamento interno”.*

**SÉPTIMO.-** Que con fecha 24 de Septiembre de 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California; ordenamiento legal que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de dicha institución policial.

**OCTAVO.-** Que en fecha 04 de mayo de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Reglamento de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, instrumento que tiene por substancia regular la integración, organización y funcionamiento interno de la citada institución policial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**NOVENO.-** Que el Reglamento señalado en el Considerando que precede, establece en el artículo 16 la estructura orgánica de la Policía Estatal Preventiva, en su fracción IV entre otras Coordinaciones Estatales, la de Protección a Funcionarios y la de Protección a Ejecutivos, y en los numerales 28 y 29 las facultades y atribuciones de sus titulares, respectivamente; advirtiéndose que estas Coordinaciones Estatales en esencia despliegan actualmente atribuciones similares, que es la seguridad y custodia de servidores públicos y personas sujetas a protección.

Que afecto de unificar esfuerzos, concentrar y hacer más eficientes los recursos asignados actualmente a las Coordinaciones Estatales referidas en el párrafo que antecede; pero también, a principios de responsabilidad, secrecía, control del mando y sobre todo a fortalecer y garantizar la seguridad de los servidores públicos y personas sujetas a protección; resulta por lo más imperante y necesario el unificar ambas Coordinaciones Estatales, en una única unidad policial que desde luego concentre las atribuciones de las que se propone fusionar, denominada Coordinación Estatal de Protección a Funcionarios y Ejecutivos.

**DÉCIMO.-** Que por lo anterior, resulta necesario reformar el Reglamento de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha 04 de mayo de 2012, a efecto de actualizar la norma reglamentaria con el objeto de hacer más efectiva, eficiente y fortalecer la estructura orgánica de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, en base a los parámetros expresados en el considerando que precede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 16 en su fracción IV y párrafo final y 28; asimismo se deroga el artículo 29, todos del Reglamento de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 4 de mayo de 2012, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-...**

I.- a la III.-...

IV.-...

1.-...

a)...

a.1)...

a.1.1)...

a.1.2)...

a.1.3)...

**b) De Protección a Funcionarios y Ejecutivos:**

b.1)...

b.1.1)...

b.1.2)...

**c) De Enlace Internacional:****c.1) Comandancias de Zona:**

c.1.1) Subcomandancias de Zona, y

c.1.2) Jefaturas de Grupo.

V.-...

1.-...

- a)...
- b)...
- c)...

El Secretario a propuesta del titular de la Dirección, establecerá la demarcación territorial de las bases operativas, destacamentos, delegaciones y demás unidades policiales a que se hace referencia en la fracción III, número 1, inciso a); y la fracción IV, número 1, incisos a), b) y c) del presente Artículo, de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal.

**Artículo 28.-** El Titular de la **Coordinación Estatal de Protección a Funcionarios y Ejecutivos**, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Diseñar los protocolos de protección y seguridad para cada caso en particular ya sea servidor público y en su caso de su familia; así como de industriales, empresarios, comerciantes, ejecutivos o cualquier persona que por la propia naturaleza de sus actividades o entorno personal, se encuentre en riesgo su integridad física de su persona o su familia; lo anterior previa acreditación del estudio de riesgo que realice la Institución Policial, y cuando así sea requerido por su superior jerárquico;

II.- Mantener la seguridad en la residencia oficial del Gobernador del Estado y demás lugares donde éste se ubique o transite;

III.- Diseñar y elaborar el estudio de riesgo de los servidores públicos y/o personas prospectas de ser sujetos a protección, en coordinación con su superior inmediato;

IV.- Aplicar los protocolos de seguridad y protección que aplique a cada servidor público o persona sujeta a protección, de acuerdo al estudio de riesgo autorizado;

V.- Coordinarse con otras instancias o niveles de gobierno para el diseño de estrategias y operativos de seguridad en los casos en que el servidor público y/o la persona sujeta a protección deba acudir a reuniones fuera del Estado, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero;

VI.- Diseñar y aplicar los protocolos de protección y seguridad especiales a visitantes distinguidos en el Estado, en coordinación con las áreas competentes de la Institución Policial, y en su caso con otras instituciones de seguridad pública;

VII.- Informar de manera inmediata al superior jerárquico, sobre hechos que representen una amenaza o peligro para el servidor público y/o persona sujeta a protección, para los efectos de la elaboración y en su caso ejecución de la estrategia específica de seguridad para la salvaguarda de su integridad física;

VIII.- Hacer del conocimiento inmediato del superior jerárquico, para los efectos de la elaboración y en su caso ejecución de la estrategia específica de seguridad, cuando el servidor público y/o la persona sujeta a protección, requiera un incremento de su nivel de seguridad con motivo de los hechos que representen alguna amenaza o peligro en contra de su integridad física;

IX.- Recibir reportes que a criterio del Miembro representen una amenaza o peligro inminente de su protegido;

X.- Entregar un reporte por escrito al superior jerárquico respecto de cualquier incidente, que llegara a presentarse con motivo del servicio prestado al servidor público o persona sujeta a protección;

XI.- Informar al servidor público o a la persona sujeta a protección, de las diversas normas de empleo y restricciones que deben ser observadas por los Miembros que se encuentren fungiendo como sus escoltas;

XII.- Proponer, programar, coordinar, supervisar y evaluar según corresponda el adiestramiento, capacitación u actualización del personal a su cargo, así como gestionar su asistencia a programas y eventos de capacitación local, nacional o extranjera que permita la actualización y perfeccionamiento de tácticas, destrezas e innovaciones que en su especialidad requiera, coordinándose con el área administrativa correspondiente de la Institución Policial;

XIII.- Realizar las evaluaciones constantes del desempeño y eficiencia del personal a su cargo;

XIV.- Llevar el control operativo y disciplinario de los Miembros que integran la coordinación a su mando;

XV.- Controlar el armamento asignado a la coordinación, supervisando su correcto funcionamiento en conjunto con la Coordinación de Armamento de la Institución Policial;

XVI.- Participar con el personal de la coordinación a su cargo, cuando sea requerido por el superior jerárquico, en los operativos o actividades de la Institución Policial;

XVII.- Proporcionar al servidor público o persona sujeta a protección, el apoyo en medidas preventivas a seguir, en caso de recibir llamadas de extorsión o amenaza, y

XVIII.- Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera el Superior Jerárquico, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 29.- Derogado.**

### ARTÍCULO TRANSITORIO

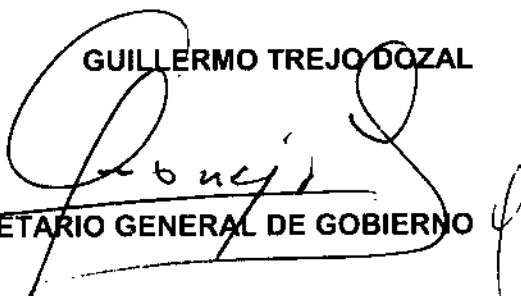
**Artículo único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 14 días del mes de marzo de 2014.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID

GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMO TREJO DOZAL

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO